

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

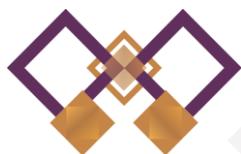
**ACLARACIÓN DE SENTENCIA:
RECURSO DE REVISIÓN 354/2018**

EXPEDIENTE: 0137/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** presentada en contra de la resolución dictada el día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el Recurso de Revisión **0137/2017**, solicitada por *********, parte actora dentro del juicio de nulidad 0354/2018 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, *********, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de 10 del citado mes y año, dictada en el expediente 0137/2017 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se dictó resolución en la que se **MODIFICÓ** la sentencia recurrida, y se declaró la ***nulidad lisa y llana*** de la resolución de 03 tres de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, contenida en el oficio OP/DG/2573/2017 de 10 diez de del mismo mes y año, al incumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **ordenándose a la autoridad demandada, pague a la parte actora como trabajador jubilado de confianza, las mismas prestaciones a que tienen derecho los trabajadores jubilados de base, sin el descuento previsto en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mediante escrito presentado el 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a ***** solicitando aclaración de sentencia, por lo que mediante oficio TCAC/SGA/736/2019 de fecha 04 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se turnó a esta ponencia el recurso de revisión 0354/2018, así como los autos del expediente 0137/2017 de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para el dictado del proyecto correspondiente, mismo que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para Estado de Oaxaca, dado que se trata de una aclaración de sentencia emitida por esta Sala Superior con fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 0354/2018.

SEGUNDO. ***** , parte actora dentro del juicio de nulidad 0137/2017 de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, mediante escrito de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, solicitó aclaración de sentencia al señalar que la determinación hecha por esta Sala Superior resulta ambigua y oscura, al no haber señalado con precisión a la autoridad demandada, en el punto TERCERO resolutivo, que el pago ordenado debe hacerse en forma retroactiva a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, como lo solicito oportunamente tanto en su escrito inicial de demanda y en el recurso de revisión respectivo, dado que la ausencia de consideración alguna, la deja en estado de indefensión al desconocer a partir de qué fecha se debe efectuar el pago.

En consecuencia, es **procedente y fundada** la aclaración planteada, porque del análisis del punto TERCERO resolutivo de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que se indicó lo siguiente: “Se ordena a la demandada pague al actor como trabajador de confianza, las mismas prestaciones a que tienen derechos los trabajadores jubilados de base, sin el descuento previsto en los

artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca...”, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado.

Así, la resolución emitida por esta Sala Superior es **ambigua**¹: “Que puede entenderse de varias maneras, o sea interpretada de diferentes modos, de forma que dé motivo a dudas, confusión o incertidumbre”, además de **oscura**²: “Falta de claridad, confuso, poco inteligible”.

Lo anterior, al no precisarse en la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, que la autoridad “Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado”, proceda a pagarle a *****, las prestaciones a que tienen derechos los trabajadores jubilados de base, en forma retroactiva a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, sin el descuento previsto en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del gobierno del Estado de Oaxaca, En consecuencia, ante las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE Y FUNDADA** la aclaración de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, por las consideraciones señaladas en la presente resolución, para quedar en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Esta aclaración forma parte integral de la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el Recurso de Revisión 0354/2018.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan el expediente a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

¹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, pagina 87, editorial Francisco Barrutieta.

² Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, pagina 950, editorial Francisco Barrutieta.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

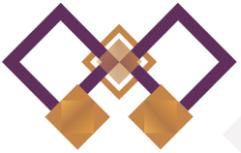
Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

